



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : LINA PAOLA PALACIO OROZCO

Demandado : WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA

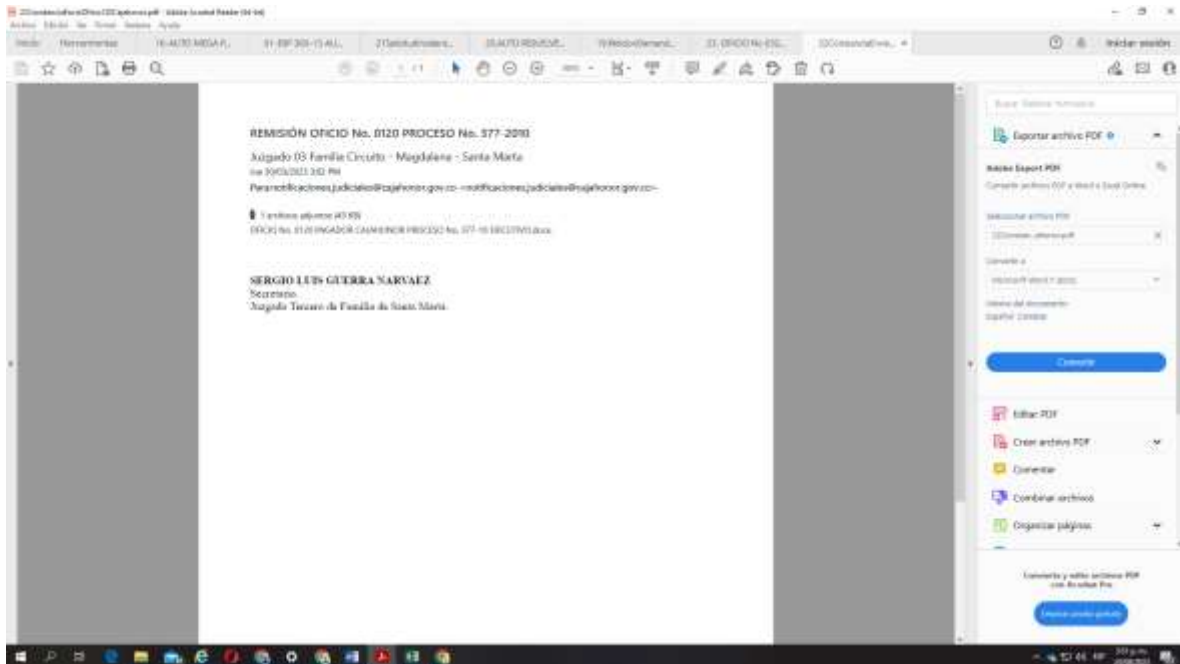
Radicado No: 377/10

Pide la señora LINA PAOLA PALACIO OROZCO en esta oportunidad al despacho, iniciemos incidente de sanción a Cajahonor de la Policía Nacional de Colombia por no dar respuesta oportuna de lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2023, pues su negación a ello está causando un perjuicio irremediable a los derechos del menor MAIKOL ANDRÉS ROSAS PALACIO, quien es beneficiario del embargo de alimentos por cuantía del 22,5% de su padre WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través del auto que menciona la memorialista proferido por este juzgado el 16 de marzo de la anualidad que transcurre en este proceso, se ordena solicitar al pagador de CAJAHONOR nos informe respecto de las prestaciones sociales devengadas y pagadas a su afiliado WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA desde julio del año 2014 en que inició este proceso, hasta el presente año 2023.

Se emite y envía el oficio No. 0120 de marzo 30 de 2023 con destino al pagador de CAJAHONOR, no obstante, a la presente calenda no hemos recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad a nuestro requerimiento.



Estima el juzgado que le asiste razón a la petente, por lo que se accederá a su pedimento y se ordenará la apertura de trámite incidental en contra del pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJAHONOR- por su evidente inobservancia a nuestro requerimiento hecho con oficio No. 0120 de marzo 30 de 2023 y no suministrarnos información sobre las prestaciones sociales devengadas y pagadas al señor WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA desde julio del año 2014 hasta el presente año 2023.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA VIVIENDA MILLITAR Y DE POLICIA - CAJAHONOR- O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia al requerimiento que se le hiciera mediante oficio No. 0120 de marzo 30 de 2023, y no suministrarnos información sobre las prestaciones sociales devengadas y pagadas al señor WILLIAN ANDRÉS ROSAS AROCA como miembro de la POLICÍA NACIONAL desde julio del año 2014 cuando inició este proceso en su contra, hasta el vigente año 2023, con cuya omisión se vulneran los

derechos prevalentes y de especial protección del niño MAIKOL ANDRÉS ROSAS.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b4d8095df7b40695dddb217d65a63c79170873648a065c61ece58a7128818**

Documento generado en 25/08/2023 05:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | ALIMENTOS DE MAYORES            |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.234.00 |
| DEMANDANTE | CARMEN ROSALIA CASTRILLO PEÑA   |
| DEMANDADO  | LUIS ALBERTO CARO GOMEZ         |

Revisada la subsanación de demanda de fijación de cuota alimentaria seguida por CARMEN ROSALIA CASTRILLO PEÑA contra LUIS ALBERTO CARO GOMEZ a través de su apoderado judicial, encuentra el despacho que cumple con los requisitos para su admisión, por lo tanto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO – ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES** seguida por CARMEN ROSALIA CASTRILLO PEÑA contra LUIS ALBERTO CARO GOMEZ, a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO – NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO - ADVIERTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**CUARTO - NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO -** Como se allegó con la demanda prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el al artículo 397 del CGP se ordena que suministre **ALIMENTOS PROVISIONALES** a su esposa, señora CARMEN ROSALIA CASTRILLO PEÑA, en cuantía 30% de las mesadas ordinarias y adicionales que devenga como pensionado del consorcio FOPEP, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b0d322a6011cf4efc5fd50da44c1bc4ae42e59ae7e19a8962a6f1006db5257**

Documento generado en 25/08/2023 05:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de 2023

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | ALIMENTOS DE MENORES            |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.241.00 |
| DEMANDANTE | ASTRID YOLIMA ORTIZ GUERRERO    |
| DEMANDADO  | ESNEYDER MAURICIO TEJEDA CALERO |

Subsanada la demanda, por cumplir los requisitos legales, SE

RESUELVE

1.-**ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora ASTRID YOLIMA ORTIZ GUERRERO, en representación de su hijo JUAN ESTEBAN TEJEDA ORTIZ, en contra del señor ESNEYDER MAURICIO TEJEDA CALERO.

2.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

3.- Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

4. **ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

5.- Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

6.-Abstengase de fijar alimentos provisionales atendiendo los embargos registrados en los devengos del demandado.

En consecuencia ORDENASE oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA para que en el término de tres (3) informe los juzgados de conocimiento, las partes de los procesos, radicados y porcentaje embargado que se registran en el desprendible de pago del demandado, con fundamento en el art. 131 del CIA.

Por Secretaría líbrese oficio y hágansele las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Patricia    Lucia Ayala    Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf73ef496efceac9982b8fd78a4a8e01d232b622e0ed5bdcd6ac6de1746300**

Documento generado en 25/08/2023 05:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL  |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.297.00 |
| DEMANDANTE | CLARA BEATRIZ PADILLA LOAIZA    |
| A FAVOR DE | PEDRO ANTONIO GUEVARA MORENO    |

Correspondió a este despacho el conocimiento de la DEMANDA DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL promovida a través de apoderada judicial por la señora CLARA BEATRIZ PADILLA LOAIZA a favor del señor PEDRO ANTONIO GUEVARA MORENO. Una vez revisado el libelo y sus anexos encuentra el despacho causal de impedimento para su admisión por las razones que se exponen a continuación.

Tal como lo establece el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 la adjudicación de apoyos para la realización actos jurídicos respecto de los cuales el demandante desea poder actuar a favor de determinada persona en condición de discapacidad mayor de edad frente a uno o varios actos jurídicos, los cuales deben especificarse en la demanda, ya que contrario a la antigua interdicción que era total, la adjudicación de apoyo recae sobre actos concretos. Es por ello que la demanda deberá corregirse en este sentido.

Así mismo en la demanda se menciona que el señor PEDRO ANTONIO GUEVARA MORENO tiene más familiares, incluso hijos de quienes no se menciona su nombre y demás información a quienes se requiere notificar personalmente la demanda en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no obstante de no contar con dicha información la demandante deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y solicitar su emplazamiento.

Por otro lado debe corregir tanto la demanda como el poder, dado que se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria, como quiera que quien promueve la demanda es una persona distinta de la titular del acto jurídico conforme lo establece el art. 32 ibidem.

Por lo señalado en precedencia se DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, OTORGUESELE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia    Lucia Ayala    Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975039af3bf400ebbafa88edfa89996f3436471452b4c49f2c799972dbb21ca2**  
Documento generado en 25/08/2023 05:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Referencia: | PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS        |
| Demandante: | TOMASA MILENA LOPEZ CABARCA           |
| Demandado:  | JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO        |
| Radicado:   | 47001 31 60 003 <b>2023 00 273 00</b> |

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la demandante TOMASA MILENA LOPEZ CABARCA en representación de su menor hija ALANNA VICTORIA TRILLOS LOPEZ de conformidad a lo establecido en acta de conciliación No. 964741 del 28 de marzo de 2019 celebrada ante el CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION DE LA POLICIA NACIONAL SEDE SANTA MARTA, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a la cuota alimentaria pactada, con el ajuste según el IPC de los años 2020 a noviembre de 2022 y las cuotas adeudadas desde diciembre de 2022 hasta la fecha de interposición de la demanda, que son los periodos adeudados por el demandado según se narra en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se procederá a actualizar la cuota alimentaria conforme al IPC de cada año, para luego emitir la respectiva orden, conforme a la cuota alimentaria pactada correspondiente, pues según señala en su demanda el demandado adeuda desde octubre de 2012 hasta julio de 2022:

| AÑO  | CUOTA ALIMENTARIA PACTADA | IPC AÑO ANTERIOR % | VALOR CUOTA ACTUALIZADA |
|------|---------------------------|--------------------|-------------------------|
| 2020 | \$300.000                 | 3.80%              | \$311.400               |
| 2021 | \$311.400                 | 1.61%              | \$316.413               |
| 2022 | \$316.413                 | 5,62%              | \$334.195               |
| 2023 | \$334.195                 | 13,12%             | \$378.041               |

Por lo expuesto, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

**CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS**

| MES/AÑO      | VALOR CUOTA | VALOR PAGADO | VALOR ADEUDADO |
|--------------|-------------|--------------|----------------|
| Enero 2020   | \$311.400   | \$300.000    | \$11.400       |
| Febrero 2020 | \$311.400   | \$300.000    | \$11.400       |
| Marzo 2020   | \$311.400   | \$300.000    | \$11.400       |

|                 |           |           |                    |
|-----------------|-----------|-----------|--------------------|
| Abril 2020      | \$311.400 | \$300.000 | \$11.400           |
| Mayo 2020       | \$311.400 | \$300.000 | \$11.400           |
| Junio 2020      | \$311.400 | \$300.000 | \$11.400           |
| Julio 2020      | \$311.400 | \$300.000 | \$11.400           |
| Agosto 2020     | \$311.400 | \$300.000 | \$11.400           |
| Septiembre 2020 | \$311.400 | \$300.000 | \$11.400           |
| Octubre 2020    | \$311.400 | \$300.000 | \$11.400           |
| Noviembre 2020  | \$311.400 | \$300.000 | \$11.400           |
| Diciembre 2020  | \$311.400 | \$300.000 | \$11.400           |
| Enero 2021      | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Febrero 2021    | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Marzo 2021      | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Abril 2021      | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Mayo 2021       | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Junio 2021      | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Julio 2021      | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Agosto 2021     | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Septiembre 2021 | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Octubre 2021    | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Noviembre 2021  | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Diciembre 2021  | \$316.413 | \$300.000 | \$16.413           |
| Enero 2022      | \$334.195 | \$300.000 | \$34.195           |
| Febrero 2022    | \$334.195 | \$300.000 | \$34.195           |
| Marzo 2022      | \$334.195 | \$300.000 | \$34.195           |
| Abril 2022      | \$334.195 | \$300.000 | \$34.195           |
| Mayo 2022       | \$334.195 | \$300.000 | \$34.195           |
| Junio 2022      | \$334.195 | \$300.000 | \$34.195           |
| Julio 2022      | \$334.195 | \$300.000 | \$34.195           |
| Agosto 2022     | \$334.195 | \$300.000 | \$34.195           |
| Septiembre 2022 | \$334.195 | \$300.000 | \$34.195           |
| Octubre 2022    | \$334.195 | \$300.000 | \$34.195           |
| Noviembre 2022  | \$334.195 | \$300.000 | \$34.195           |
| Diciembre 2022  | \$334.195 | \$100.000 | \$278.041          |
| Enero 2023      | \$378.041 | \$0       | \$378.041          |
| Febrero 2023    | \$378.041 | \$0       | \$378.041          |
| Marzo 2023      | \$378.041 | \$0       | \$378.041          |
| Abril 2023      | \$378.041 | \$0       | \$378.041          |
| Mayo 2023       | \$378.041 | \$0       | \$378.041          |
| Junio 2023      | \$378.041 | \$0       | \$378.041          |
| Julio 2023      | \$378.041 | \$0       | \$378.041          |
| <b>TOTAL</b>    |           |           | <b>\$3.356.188</b> |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor **JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO** a favor de la demandante **TOMASA MILENA LOPEZ CABARCA** en representación de su menor hija **ALANNA VICTORIA TRILLOS LOPEZ** por la suma de: **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

**MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.356.188)**, correspondiente a las cuotas alimentarias y demás conceptos detallados en los cuadros que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO. RECONOZCASE** personería jurídica a la doctora ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f05bd2e1eed9e6c7570e70568944c7cabd45b0e072eb496439bcb49ae10939**  
Documento generado en 25/08/2023 05:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

Santa Marta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : KELLY JOHANA RADA BLANCO

Demandado : HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ

Proceso No : 099/21

Nos solicita la señora KELLY RADA BLANCO requerir al pagador (sic) a fin de que informe al despacho el por qué no ha girado la cuota alimentaria de su hija para este proceso.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA DE LA SIGUIENTE MANERA

El 23 de mayo de 2022 el juzgado da trámite a una solicitud de la actora y se ordenó requerir al pagador de la firma CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB, entidad nominadora del demandado, para que de manera urgente e inmediata diera aplicación a la ordenanza que se le impartiera en oficio No. 0146 de mayo 13 de 2021 y aplique sobre la nómina del señor HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ la medida cautelar que se le impusiera en este expediente en su contra, consistente en el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y todo ingreso que perciba sin importar la denominación como trabajador de dicha compañía, de los cuales el juzgado tomaría lo correspondiente a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen en este proceso en beneficio de la menor KIRANA LUCÍA ARIAS RADA, y el restante sería adosado a la deuda objeto de este trámite ejecutivo.

De la misma manera, se ordenó solicitar a los pagadores de ARL POSITIVA y SANITAS EPS para que sobre los dineros que recibe el señor HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ por incapacidad médica aplicara la referenciada medida de cautela, ante información suministrada por la accionante de que el demandado se hallaba en licencia médica.

En respuesta a estos requerimientos se recibe de la empresa METROPOLITAN CLUB comunicación adiada 10 de junio de 2022 por

el que nos informan que el señor HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ "se encuentra desde hace meses con incapacidad médica y tendrá Valoración Médica el día 11 de julio de 2022 a las 7:30 am de acuerdo con cita de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.- Así mismo le informo que el señor Arias, devenga por concepto de salario mensual, la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.140.389), que mensualmente se liquida según las incapacidades expedidas por la EPS Sanitas a la que está afiliado, descontándole los aportes a salud del cuatro por ciento (4%) y pensión del cuatro por ciento (4%) a cargo del trabajador. Del valor restante se le descontará el cincuenta por ciento (50%), procediendo a consignárselo en la cuenta judicial del despacho No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) o código seis (6) a nombre de la señora Kelly Johana Rada Blanco, como representante legal y madre de la menor Kirana Lucía Arias Rada".

De POSITIVA también se recibe contestación de nuestro pedimento en los siguientes términos: "Una vez revisado el sistema de Afiliaciones y Novedades se encontró que la cédula No. 85.460.917 no corresponde al señor HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ, si no a otro usuario de nombre LUIS ENRIQUE SEGRERA PARDO. Por lo anterior es necesario que se aporte el número de cédula correcto del señor ARIAS MARTÍNEZ, con el fin de hacer las validaciones en nuestros aplicativos; sin embargo, se informa que por el nombre y apellidos no se encontró información de este usuario. En consecuencia, agradecemos la información del número de cédula del usuario con el fin de atender la solicitud".

En el proceso se recibió dinero consignados por HEIDY VARGAS CUÉLLAR y reclamado por la señora KELLY RADA BLANCO hasta el 4 de abril de 2023.



**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71daafd0aab9f421177248b6642b0ac772a40c5b1b533acd6b55e8abceee0ab9**

Documento generado en 25/08/2023 05:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, agosto veinticinco(25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: CECILIA PATRICIA CAMPO RUGE

Demandado : RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA

Proceso No: 370/04

En esta oportunidad la señora MELANI MATTOS CAMPO además solicitarnos la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del despacho dentro de este proceso, nos reitera su inconformidad con respecto a que FIDUPREVISORA no ha dado respuesta certera de todos los atropellos (sic) que ha cometido en contra de las aquí beneficiarias por no haber hecho el cambio y corrección del número del proceso en su sistema, ya que mensualmente tienen que enviar esta solicitud de títulos y de aclaraciones sobre las actuaciones de dicha entidad.

Que nuestro despacho ha mandado muchos oficios, pero no ha servido de nada porque nombrada entidad no toma las correcciones pertinentes e incluso, incurren en desacato.

Que su preocupación es grande, porque además al demandado no le están haciendo los descuentos en la mesada que recibe por cesantías parciales, retroactivos y/o cesantías definitivas, las que deben ser descontadas a su favor teniendo en cuenta que la cuota alimentaria está representada en el 25% del sueldo, vacaciones, horas extras, prima de vacaciones, de navidad, semestrales, cesantías parciales y definitivas, transacciones, indemnizaciones, bonificaciones, comisiones, viáticos y todas las prestaciones sociales a las que tenga derecho su señor padre RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, así como de la mesada pensional, mesadas adicionales, prestaciones sociales y de todo emolumento que perciba a través de Fiduprevisora S.A..

Nos reitera también la memorialista que el demandado está próximo a recibir cesantías definitivas, pues se pensionará de

manera definitiva, por lo que solicita se requiera al pagador de la Fiduciaria La Previsora y al pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta para que hagan los descuentos respectivos tanto por cesantías parciales, retroactivos y/o cesantías definitivas a favor de las beneficiarias de este proceso.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA DE LA SIGUIENTE MANERA

Estas circunstancias y peticiones que hoy nos describe la alimentada MELANI MATTOS CAMPO, fueron las mismas dirimidas y resueltas por esta dependencia judicial en interlocutorio del 18 de mayo de la anualidad que transcurre, ordenándose:

.- Abrir incidente de desacato en contra del señor JORGE DEL TORO ACUÑA en su condición de Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, o de quien haga sus veces, por su desatención en responder el requerimiento que le hizo el despacho mediante oficio No. 0220 de enero 27 de 2023 y no informarnos los motivos por los cuales no fue descontado de las cesantías pagadas al señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA el 25% de éstas correspondientes a este proceso en beneficio de las alimentadas MELANI CAROLINA y JENNIFER PATRICIA MATTOS CAMPO.

2.- Declarar al pagador de la Fiduprevisora o de quien haga sus veces responsable solidario de no dar acatamiento a las ordenanzas que se le impartiera en los oficios Nos. 0171 de febrero 13 de 2020, 0472 de junio 3 de 2021, 0768 de octubre 8 de 2021, 0419 de mayo 9 de 2022, y no corrigiera de manera inmediata tanto en su base de datos como al momento de consignar los dineros descontados al señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA para este proceso, lo concerniente al radicado de dicho expediente, así como por no consignar estas sumas en la cuenta No. 4-421-00-14501-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora CECILIA PATRICIA CAMPO RUGE.

3.- Sancionar al pagador de la FIDUPREVISORA con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa al mandato antes detallado.

4.- Ordenar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA dar aplicación inmediata y urgente del descuento en la cuantía del 25% sobre las cesantías parciales o definitivas que deban ser pagadas al señor RAFAEL MATTOS GUERRA por razón de su vinculación laboral con esa institución, y de que de la misma manera inmediata y urgente comunique esta determinación a la Fiduprevisora para que se proceda de conformidad, so pena

de proseguir esta judicatura con la apertura del respectivo incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial. Este pormenor es con el objeto de que le quede claro a la petente que el juzgado ha tramitado lo que le corresponde con relación a las situaciones acaecidas dentro de este plenario.

No obstante, en esta ocasión ante el silencio del señor Coordinador del FOMAG al incidente de desacato adelantado en su contra en este asunto, se procederá a tener como ciertos los hechos endilgados en su contra por parte de la demandante, por lo que se le atribuirá responsabilidad por su desatención, descuido, olvido, negligencia o descortesía en no dar respuesta a nuestro requerimiento de oficio No. 0220 de enero 27 de 2023 y no suministrarnos la información de los motivos por los cuales no le fue descontado de las cesantías pagadas al señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA el 25% de estas correspondientes a este proceso en beneficio de sus hijas MELANI CAROLINA y JENNIFER PATRICIA MATTOS CAMPO.

Evidentemente, habrá de ordenarse que el citado funcionario pague el 25% de lo que debió descontarse al señor RAFAEL MATTOS GUERRA de las cesantías pagadas a éste por esa entidad en su condición de docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA para este proceso a favor de sus hijas MELANI y JENNIFER MATTOS CAMPO.

Esta determinación nos conduce a sancionar al incidentado con una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo estatuido por la legislación para estos eventos.

Por otro lado, se dará acatamiento a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, al hallarse más que vencido el término de diez (10) concedido al pagador de la FIDUPREVISORA para dar cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera en el comentado auto de mayo 18 de 2023 por el que se le declaró responsable solidario de incumplir las órdenes judiciales decretadas dentro de este plenario, sin que a la fecha de emisión de esta providencia hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Seguidamente, se exhortará al pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta para que de inmediato y urgentemente, dé aplicación del descuento en la cuantía del 25% sobre las cesantías parciales o definitivas percibidas por señor RAFAEL MATTOS GUERRA por razón de su vinculación laboral con esa institución, y ponga a disposición de este despacho en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia

tales cantidades a nombre de la joven MELANI MATTOS CAMPO, en calidad de beneficiaria en este proceso.

De la misma manera, se exhortará al citado oficinista para que ponga en conocimiento de esta determinación al pagador de la FIDUPREVISORA y/o del FOMAG para que de manera urgente e inmediata procedan de conformidad.

Finalmente, se hará entrega a la joven petente de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago dentro del proceso de la referencia, como cuotas de alimentos causadas en su beneficio y el de su hermana JENNIFER MATTOS CAMPO.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- **DECLARAR AL SEÑOR JORGE DEL TORO ACUÑA, Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- O DE QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO** por su desatención, descuido, olvido, negligencia o descortesía en no dar respuesta a nuestro requerimiento de oficio No. 0220 de enero 27 de 2023 y no suministrarnos la información de los motivos por los cuales no le fue descontado de las cesantías pagadas al señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA el 25% de estas correspondientes a este proceso en beneficio de sus hijas MELANI CAROLINA y JENNIFER PATRICIA MATTOS CAMPO.

2.- **ORDÉNESE QUE EL SEÑOR JORGE DEL TORO ACUÑA, Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- o DE QUIEN HAGA SUS VECES, PAGUE** el 25% que debió descontarse al señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA de las cesantías a éste por esa entidad en su condición de docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA para este proceso a favor de sus hijas MELANI y JENNIFER MATTOS CAMPO.

3.- En consecuencia, **SANCIÓNSE AL SEÑOR JORGE DEL TORO ACUÑA, Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- o DE QUIEN HAGA SUS VECES**, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- **CONCÉDASE** al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

5.- **DÉSELE** acatamiento a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, al hallarse más que vencido el término de diez (10) concedido al pagador de la FIDUPREVISORA para dar cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera en auto de mayo 18 de 2023 sin que a la fecha de emisión de esta providencia hiciere pronunciamiento alguno al respecto.

6.- **EXHÓRTESE AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA** para que **de inmediato y urgentemente**, dé aplicación del descuento en la cuantía del 25% sobre las cesantías parciales o definitivas percibidas por señor RAFAEL MATTOS GUERRA por razón de su vinculación laboral con esa institución, y ponga a disposición de este despacho en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia tales cantidades a nombre de la joven MELANI MATTOS CAMPO, en calidad de beneficiaria en este proceso.

7.- **EXHÓRTESE AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA** para que ponga en conocimiento de esta determinación al pagador de la FIDUPREVISORA y/o del FOMAG para que de manera urgente e inmediata procedan de conformidad.

8.- **HÁGASE** entre a la señora MELANI MATTOS CAMPO de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en este proceso, como cuota de alimentos causadas a su favor y de su hermana JENNIFER MATTOS CAMPO.

9.- **LÍBRESE** las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia   Lucia Ayala   Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330cde505a73fdc539748c075307066ef71283562c76892c46f3a1e597c3cfc7**

Documento generado en 25/08/2023 05:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: JAIDIBYS MARGARITA PRADA NORIEGA

Demandado : ÁLVARO REMIGIO CARRASCAL DIAZGRANADOS

Proceso No: 329/19

Nos comenta la señora JAIDIBYS PRADA NORIEGA que desde el mes de marzo del presente año no recibe el pago del embargo de este proceso decretado por el despacho, porque la pensión devengada por su compañero (sic) cambió de pensión de invalidez a pensión de vejez de COLPENSIONES, y no están cumpliendo con la sentencia dictada por el juzgado. Por dicha razón nos solicita la memorialista requerir al pagador de Colpensiones el pago inmediato del embargo desde marzo de 2023 hasta la actualidad.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA AL RESPECTO ASÍ:

En efecto, con sentencia proferida dentro de este asunto el 3 de diciembre de 2019 el juzgado condenó al señor ÁLVARO REMIGIO CARRASCAL DIAZGRANADOS al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% de la mesada ordinaria y mesadas adicionales que devengue a través de COLPENSIONES a favor de su compañera permanente JAIDIBYS PRADA NORIEGA.

Actualmente, se encuentran vigentes dichas medidas de cautela en el porcentaje y conceptos antes detallados.

También es cierto, que dentro de este expediente se ordenó en auto de septiembre 8 de 2020 al pagador de Colpensiones consignar los dineros correspondientes a este proceso en la cuenta de ahorros para cuota alimentaria del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora JAIDIBIS MARGARITA PRADA NORIEGA.

Estas sumas deben ser consignadas dentro de los cinco (5) primeros días a órdenes de este despacho en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre de su beneficiaria señora JAIDIBIS MARGARITA PRADA NORIEGA.

En esta oportunidad se ingresa a la Página Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia para verificar el dicho de la demandante, más no fue posible determinar desde cuándo no recibe por este proceso su cuota alimentaria, por cuanto éstas, se colige, venían siendo consignadas en la cuenta de ahorros de la citada del Banco Agrario de Colombia.

No obstante, el juzgado procederá a solicitar al pagador de Colpensiones de aplicación sobre la nómina del señor ÁLVARO CARRASCAL DIAZGRANADOS en su condición de pensionado por vejez, de la medida cautelar decretada dentro de este proceso a favor de la señora JAIDIBYS PRADA NORIEGA.

Por Lo anterior se RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE COLPENSIONES se sirva aplicar DE MANERA URGENTE E INMEDIATA sobre la nómina del señor ÁLVARO REMIGIO CARRASCAL DIAZGRANADOS el descuento en cuantía del 50% de la mesada ordinaria y mesadas adicionales que recibe a través de esa entidad en su condición de pensionado por vejez, por concepto de alimentos a favor de su compañera permanente, señora JAIDIBYS PRADA NORIEGA.

Estas sumas deben ser consignadas dentro de los cinco (5) primeros días a órdenes de este despacho en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre de su beneficiaria señora JAIDIBIS MARGARITA PRADA NORIEGA.

2.- ADVIÉRTASE al citado oficinista de las sanciones a las que puede verse avocado ante el incumplimiento de esta orden judicial.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia    Lucia Ayala    Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d0ecaaf4ed9c28a28567898a7c3f6e45f12b40785b43ad6dc3985001e76f24**

Documento generado en 25/08/2023 05:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| PROCESO    | SUCESION INTESTADA                      |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2013.00.309.00         |
| CAUSANTE   | ALVARO DE JESUS SOLANO GAMEZ (Q.E.P.D.) |

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la solicitud allegada por el apoderado de la conyugue supérstite del causante y de los hijos del causante, quien se dirige al despacho con la siguiente petición:

Señora  
JUEZ TERCERA DE FAMILIA  
Dra. PATRICIA L. AYALA CUETO  
Ciudad.

REF: PROCESO DE SUCESION DEL SEÑOR ALVARO JESUS SOLANO GAMEZ.  
RADICACION: NUMERO 2013 - 00309  
ASUNTO: SOLICITUD DESEMBARGO DE BIENES

Respetada doctora:

BELISARIO MORENO REY, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado e inscrito en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, en mi condición de apoderado judicial de la cónyuge supérstite Señora LUCY ELENA GAMEZ DAZA y de sus hijos legítimos, señores ALEJANDRO MANUEL, ALVARO FREDY y ANDRELENA SOLANO GAMEZ, mayores de edad, vecinos de Cocoral (Sucre), Bogotá, D. C., y Barranquilla (Atlántico), en virtud de la sentencia aprobatoria de la partición; de manera atenta, me permito solicitarle se sirva decretar el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas que pesan sobre los bienes adjudicados en este proceso; para los efectos pertinentes y legales a lugar; ordenando oficiar a quien corresponda.

DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Para todos los fines legales manifestamos que junto con mis prohibidos, recibiremos notificaciones en la Avenida del Libertador Calle 14 número 24-36 Casa 10 Conjunto Residencial Villa Tary Santa Marta (Magdalena) Teléfix 4344637 - Celulares 300 816 59 69 -- 315 -779 15 89 E-mail: belisariodefensor@gmail.com

Suplico a usted, dar fe legal a este escrito, con la mayor brevedad posible.

Con sentimientos de respeto,

DR. BELISARIO MORENO REY  
C. C. No. 19.259.736 de BOGOTÁ  
T. P. No. 43.477 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ANTECEDENTES

Surtido el trámite de revisión del expediente, encuentra el despacho que a través de auto de fecha 20 de agosto de 2013, se ordenó, respecto de las medidas cautelares las siguientes:

“QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro provisional de los siguientes bienes relictos:

- a) Sobre las 168.375 acciones a nombre del causante ÁLVARO JESÚS SOLANO GÁMEZ. en la sociedad CLÍNICA LA MUJER S. A. NIT. 819000364-1 Oficiéase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el punto anterior y expida el certificado respectivo.
- b) Respecto a los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el causante en los bancos DAVIVIENDA, BANC'OLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, COLMENA, BANCO GNB SUDAMER1S, BANCO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

*DE CRÉDITO CITIBANK, COLPATRIA. BBVA. AV VILLAS. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANISTMO COLOMBIA S. A.*

*Ofíciase a las anteriores entidades financieras, para que procedan de conformidad a lo ordenado en el punto anterior y depositen los dineros en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S. A.*

*c) Sobre los aportes sociales y ahorros permanentes del causante en la entidad cooperativa de ahorro y crédito Progressa. adscrita a la EPS SALUDCOOP.*

*Ofíciase la Cooperativa de Ahorro y Crédito Progressa, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el punto anterior y depositen los dineros en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S. A.*

*d) Sobre los vehículos automotores de placas QFH839 y KKO594 de propiedad del causante ÁLVARO JESÚS SOLANO GÁMEZ.*

*Ofíciase a la Oficina de Transito de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el punto anterior y expida el certificado de libertad de los automotores con la anotación respectiva.*

*Allegado el certificado con la anotación del embargo se procederá a secuestrar dicho bien.”*

A través de providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, se aprobó el reconfeccionamiento del trabajo de partición, de la siguiente forma:

*“PRIMERO. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el re-confeccionado trabajo de partición que se entiende incorporado a esta decisión, respecto de los bienes relictos del causante Alvaro Jesús Solano Gámez.*

*SEGUNDO. INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se halla inscrito el bien repartido.*

*TERCERO. ORDÉNESE que se protocolice esta sentencia y el trabajo de partición en cualquier Notaría del Círculo de esta ciudad, lugar del proceso.*

*CUARTO. EXPÍDASE fotocopias autenticadas a los interesados, a sus costas de la partición y de la respectiva sentencia aprobatoria de la misma, para los fines consiguientes.”*

**CONSIDERACIONES**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

Para resolver la solicitud en cuestión, se estudió a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del CGP<sup>1</sup> por lo que revisado la petición se observa que es impetrada por los señores LUCY ELENA GAMEZ DAZA, ALEJANDRO MANUEL, ALVARO FREDY y ANDRELENA SOLANO GAMEZ, sin contar con el pronunciamiento de la señora GLOBYS MERY ZUÑIGA LOPEZ quien presentó la demanda en representación de la menor MERY LAURA SOLANO ZUÑIGA heredera también del causante; por lo tanto, este despacho antes de emitir pronunciamiento sobre esta solicitud, estima pertinente correr traslado de la misma a la heredera MERY LAURA SOLANO ZUÑIGA, representada en este asunto por su progenitora se pronuncie sobre la misma GLOBYS MERY ZUÑIGA LOPEZ.

De otra parte, se advierte memorial presentado por el apoderado judicial de la señora GLOBYS MERY ZUÑIGA LOPEZ, quien actúa en representación de la menor heredera MERY LAURA SOLANO ZUÑIGA:

05SolicitudTitulo.pdf

C:\Users\landro\Documents\EXPEDIENTES\2015\CRITURALES\2015\DIGITALIZADOS\309-2013\05SolicitudTitulo.pdf

Lectura en voz alta

2 de 2

Radicado: 47-001-31-60-003-2013-00309-00  
Referencia: Sucesión Intestada  
Causante: Alvaro Jesús Solano Gómez cc.19.582.356  
Asunto: Solicitud de Título

En mi calidad de apoderado especial de la señora GLOBYS MERY ZUÑIGA LÓPEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.36.668.023, quien ostenta la calidad de representante legal de la menor MERY LAURA SOLANO ZUÑIGA, hija del causante ALVARO JESUS SOLANO GAMEZ dentro del proceso de la referencia, acudo con el mayor de los respetos a su despacho, con la finalidad que se ordene a quien corresponda la elaboración y entrega del título Judicial a favor del suscrito abogado, que a continuación relacionare y se encuentre disposición de sus despachos a través del Banco Agrario, del valor total del mismo se debe fraccionar el título en cumplimiento al porcentaje que le corresponde a la menor Mery Laura Solano Zuñiga, conforme a la sentencia y trabajo de partición, siendo la resulta de dicho valor el título a pagar a la parte demandante en cabeza del suscrito abogado.

| Título          | Fecha      | Valor        |
|-----------------|------------|--------------|
| 442100000579000 | 23-09-2013 | \$ 2.451.956 |

Valor título Judicial \$ 2.451.956 M/CTE.

Consultado el programa de títulos judiciales arrojó la siguiente información:

<sup>1</sup> “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.” (subrayado del despacho)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

Por lo anteriormente narrado, se.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO – CORRASE** traslado a través de su apoderado judicial a la señora GLOBYS MERY ZUÑIGA LOPEZ quien representa a la menor MERY LAURA SOLANO ZUÑIGA de la petición de levantamiento de embargo allegada a este despacho por el apoderado judicial de LUCY ELENA GAMEZ DAZA, ALEJANDRO MANUEL, ALVARO FREDY y ANDRELENA SOLANO GAMEZ la parte demandada, concediéndole el termino de TRES (3) DIAS para su pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Mediante esta providencia se entiende corregida<sup>3</sup> la partida sexta de los activos del trabajo de partición en los términos aquí indicados, esto es que se trata del Título judicial 470012033003 por valor de \$ 2.395.010,06 de fecha 23/09/2013, proveniente de la cuenta número 00130805000200028735 del BBVA COLOMBIA S. A.

**TERCERO: MANTENGASE** incólume la correspondiente liquidación, repartición, distribución de hijuelas y adjudicación de la partida sexta de los activos en lo atinente a los porcentajes asignados en el trabajo de partición; en consecuencia **ORDENASE** el fraccionamiento del título judicial número 470012033003 por valor de \$ 2.395.010,06 de fecha 23/09/2013, en los términos allí señalados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59bf340c70f41babf10f22854669b841873aa0a3e103154b8130848a6002898**  
Documento generado en 25/08/2023 05:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Bajo el entendido que el trabajo de partición forma parte integral de la sentencia aprobatoria de la misma, se procede a su corrección en los términos del art. 286 del CGP



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: MILENY ROSA ZÚÑIGA ARIAS

Demandado : JESÚS ALEXÁNDER IGLESIA ARIZA

Proceso No: 043/13

Nos solicita la señora MILENY ZÚÑIGA ARIAS autorizar a CAJAHONOR consignar en la cuenta correspondiente (sic) el embargo de alimentos del señor JESÚS ALEXÁNDER IGLESIA ARIZA por concepto de cesantías.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ciertamente, el señor JESÚS ALEXÁNDER IGLESIA ARIZA se halla Condenado mediante sentencia celebrada en audiencia del 8 de abril de 2013, al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% de lo devengado, incluido primas, vacaciones, **cesantías**, y demás emolumentos recibidos como patrullero de la POLICÍA NACIONAL, a favor de su menor hija LINDSAY SHARICK IGLESIA ZÚÑIGA. medidas de cautela que en el presente se encuentran vigentes en esta causa en tales conceptos y porcentaje.

Ahora bien, estima el despacho importante y necesario hacer la siguiente disertación para el trámite de la solicitud deprecada por la actora:

El auxilio de cesantías es una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que debe ser consignada por el empleador cada año en el fondo de cesantías elegido por el trabajador o donde lo convenga la entidad empleadora, como el caso que nos atañe, que las de los miembros de la Policía Nacional son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR.

Estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en períodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de

la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, debe el empleado cumplir alguno de los eventos preceptuados por el Superior Jerárquico y descritos a continuación, para que pueda realizar el retiro anticipado de cesantías con ocasión de su vinculación:

Terminación del contrato de trabajo

Financiación de vivienda

Sustitución patronal

En caso de prestar servicio militar

Estudios de educación superior

Compra de acciones propiedad del Estado

Traslado de cesantías.

En el proceso de nuestro interés, las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por el señor JESÚS IGLESIA ARIZA por su vínculo laboral con la Policía Nacional se encuentran cobijadas con medida cautelar conforme a lo decidido en la nombrada sentencia del 8 de abril de 2023, como se indicó en párrafo anterior.

Pero, desconoce el juzgado si el señor JESÚS IGLESIA ARIZA se encuentre incurso en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías bajo el cumplimiento de alguno de los eventos antes detallados y exigidos por el Legislador para ello, y que, por ende, este despacho deba solicitarle a su entidad empleadora ponga a disposición de este juzgado lo que de dichas cesantías conciernen a su hija por razón de este proceso.

Es pues, el pagador de CAJAHONOR el indicado para suministrarnos la información pertinente.

No obstante, debe quedar claro a la petente, que no desconoce el juzgado que la menor LINDSAY SHARICK tiene derecho a la prestación social de cesantías devengadas por su progenitor por intermedio de la Policía Nacional y reclamadas por su madre quien las representa en este asunto, sino que las mismas deben ser puestas a disposición del despacho una vez se cumplan los eventos establecidos por la ley para su retiro parcial o definitivo por parte del trabajador, tal como lo exige el Legislador.

De lo anterior se comprende, que no le es posible al juzgado atender el ruego de la memorialista hasta tanto no se aclare la circunstancia descrita, salvo el caso que el demandando coadyuve la solicitud de la demandante.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE CAJAHONOR nos informe a la mayor brevedad posible, si el señor JESÚS ALEXÁNDER IGLESIA ARIZA se encuentra en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías.

De ser así positivo, deberá poner a disposición de este juzgado el 50% que de éstas corresponden a su menor hija LINDSAY SHARICK IGLESIA ZÚÑIGA.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82085f3fd63e41ce57fd78a77cf19e7c14934df0aef815c16c965f705f77709**

Documento generado en 25/08/2023 05:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**